



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Marcela Castelblanco, contra la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), por la presunta vulneración de sus derechos a la Información, al Habeas Data, al Buen Nombre, al Mínimo Vital y Móvil, al Debido Proceso, a una Vivienda Digna y el Derecho de Petición.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante en escrito de tutela que *“(...)Desde el mes de junio y en lo sucesivo julio y agosto, la empresa AGORA ABOGADOS FIDEICOMISO TELEFONICA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ, ha venido realizándose llamadas y enviándose mensajes de cobro, exigiéndome que pague una presunta obligación de la cual, no soy titular en el entendido que no he obtenido servicios ni productos con esa compañía. (...)”*

Así las cosas, informa que solicitó a dicha empresa que le remitiera los soportes de la obligación que le estaban cobrando, pero sin embargo hasta la fecha no ha recibido tal documentación. Así mismo, manifiesta que ha sido reportada en centrales de riesgo a causa de tal situación, por ello considera que le han vulnerado sus derechos, causándole un grave perjuicio, a su estabilidad emocional, a su vida crediticia, en atención a que se pone en riesgo el crédito de su vivienda, a su buen nombre y al debido proceso.

Por otro lado, hace saber que presentó el nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), radicó la solicitud No. 20220809170256102521 ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), con las siguientes peticiones:



II. PETICIONES

2.1. Dar respuesta al presente Derecho de Petición, de manera clara, concreta, de fondo, oportuna, congruente y notificármela de manera efectiva, tal como lo prevé la constitución, la ley y la jurisprudencia.

2.2. Ordenar a quien corresponda que en el término de la distancia, se elimine de las bases de FIDEICOMISO TELEFONICA y TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ y de las centrales de riesgos, los reportes negativos, derivados del error en que incurrió **AGORA ABOGADOS FIDEICOMISO TELEFONICA y TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ**, en el entendido que no tuve ni tengo relación comercial alguna con ustedes, jamás he solicitado productos o servicios, ni he realizado ningún tipo de suscripción en sus bases de datos y menos de manera física, como tampoco he suscrito título valor alguno.

2.3. Se restablezca de manera inmediata mi vida crediticia que fue vulnerada injustamente con el actuar de **AGORA ABOGADOS FIDEICOMISO TELEFONICA y TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ**.

2.4. Expedir copia integra de la presunta documentación existente que dio origen al reporte negativo por ante las centrales de riesgos, misma que deberá ser enviada a la dirección de mi domicilio que se anota en el acápite de notificaciones.

sin embargo, considera que la respuesta recibida no cumple con los requisitos legales pues estima que esta no es clara, concreta, de fondo, oportuna, congruente.

LA PETICIÓN

Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos a la Información, al Habeas Data, al Buen Nombre, al Mínimo Vital y Móvil, al Debido Proceso, a una Vivienda Digna y el Derecho de Petición, y en consecuencia que se ordene a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), que dé respuesta como en derecho corresponde a la petición presentada ante ellos, de manera clara, concreta, de fondo, oportuna, congruente y notificándosela de manera efectiva, tal como lo prevé la constitución, la ley y la jurisprudencia. así:

“(…)4. Se me explique cual es el negocio subyacente y se me envíe copia de los soportes documentales de la referida cuenta 2327592 u obligación que presuntamente les firmé.

5. Se me explique a qué título me obligue con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ

6. Se me explique cuál fue la contraprestación a que se obligó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ, para conmigo.

7. Se me explique a qué “saldo pendiente” se refiere en su vergonzosa comunicación.

8. Se me explique y se demuestre cual fue el título valor claro, expreso y actualmente exigible que presuntamente suscribí, según lo expuesto en la aberrante comunicación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ.



9. Se me explique cual fue el negocio subyacente que determinó la obligación que se me pretende endilgar, la relación jurídica y en consecuencia el título valor que contenga la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

10. Ordenar a quien corresponda que en el término de la distancia, se elimine de las bases de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ, FIDEICOMISO TELEFONICA y de la OFICINA DE ABOGADOS AGORA y de mas centrales de riesgos junto con los reportes negativos, derivados del error en que incurrió COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ y la oficina de abogados AGORA ABOGADOS FIDEICOMISO TELEFONICA, en el entendido que no tuve ni tengo relación comercial alguna con ellos, jamás he solicitado productos o servicios, ni he realizado ningún tipo de suscripción en sus bases de datos y menos de manera física, como tampoco he suscrito título valor alguno.

11. Se restablezca de manera inmediata mi vida crediticia que fue vulnerada injustamente con el actuar de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ y AGORA ABOGADOS FIDEICOMISO TELEFONICA.

12. Expedir copia integra de la presunta documentación existente que dio origen al reporte negativo por ante las centrales de riesgos, misma que deberá ser enviada a la dirección de mi domicilio que se anota en el acápite de notificaciones, para de esta manera poder iniciar las demás acciones que en derecho corresponden. (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la sociedad Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC - Telefónica De Colombia –Movistar Bogotá, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo se ordenó vincular como terceros con interés a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), Experian Colombia S.A.- Datacredito, a Ágora Abogados, a SERLEFIN, y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por otro lado, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), este despacho requirió a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), Experian Colombia S.A.- Datacredito y a SERLEFIN SAS, para que aportara información respecto a los hechos relacionados en la demanda.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)

Andrés Trujillo Maza, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), informa que:



“(…)SEGUNDO: Con ocasión a la acción de tutela, mi representada emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante el 26 de agosto de 2022, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico. En dicha respuesta se informa a la accionante que, Acorde a validación realizada en centrales de riesgo, se encuentra que, a la fecha, bajo su No. De identificación 52071731 no registra reporte negativo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC.

TERCERO: De igual manera se evidencia la cuenta 2327592 asociada al servicio móvil 3164900981, dicha obligación registró saldo pendiente por cancelar y debido a la antigüedad de la misma fue cedida a SERLEFIN para su gestión de cobro. Sin embargo, debido a la antigüedad de la obligación, no fue posible recuperar documentos que soporten la relación contractual que en su momento existió entre la accionante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC, motivo por el cual, se procedió a notificar la presente novedad a SERLEFIN con el fin de que cesen con la gestión de cobro y eliminen reportes a lugar en centrales de riesgo.(…)”

En ese sentido, alega el apoderado la inexistencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante por el acaecimiento de un hecho superado, en atención a que se dio respuesta al derecho de petición radicado por la señora Claudia Marcela Castelblanco. De igual forma, aduce la improcedencia de la presente acción constitucional por el incumplimiento del requisito de Subsidiariedad, lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante dispone de otros mecanismos a través de los cuales requerir y obtener la protección de sus derechos, en ese sentido informa que *“(…)mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, se han establecido los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales(…)”*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Jaqueline Barrera García, en su calidad de apoderada general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) informa que en la base de datos operada por esa sociedad no tienen registrados reportes negativos de la accionante, en ese sentido hacen saber que una vez verificada la información *“(…)que en el historial de crédito del accionante CLAUDIA MARCELA CASTELBLANCO con la cédula de ciudadanía No. 52.071.731, revisado el día 25 de agosto de 2022 siendo las 10:05:37, frente a las Fuentes de información COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ DC, AGORA ABOGADOS FIDEICOMISO TELEFONICA y SERLEFIN, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.(…)”*

En ese sentido alega la apoderada que en la presente controversia existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en atención a que *“(…)Conforme lo señala el literal b) del artículo*



34 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.(...)”, al respecto concluye que conforme a la legislación vigente que rige la materia, el actuar de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información.

Aunado a lo anterior, alega que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente al existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante y pone de presente que:

“(…)La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.(…)”

Experian Colombia S.A.- Datacredito

Angie Kathalina Carpetta Mejia, apoderada de Experian Colombia S.A.- Datacredito, respecto a la información que reposa en la base de datos operada por dicha sociedad, con relación a la accionante informa lo siguiente:

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

| INFORMACION BASICA | P903849 |
|---|--|
| C.C #00052071731 (F) CASTELBLANCO CLAUDIA MARCELA VIGENTE EDAD 46-55 EXP.90/09/21 EN BOGOTA D.C. | DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 26-AGO-2022 |

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 26 de agosto de 2022 a las 3:15 pm, reporta que:

- **La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A MOVISTAR pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

Por otro lado, solicita que se desvincule a su representada de la presente acción constitucional y aduce, respecto a la afirmación de la



accionante en el sentido de que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa, que Experian Colombia S.A.- Datacredito no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios, ya que este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Así mismo, indica que esa entidad no es la encargada de resolver las peticiones que presentó la accionante ante la fuente, y en ese orden “(...)no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.(...)”

Superintendencia de Industria y Comercio

Neyireth Briceño Ramírez, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia De Industria Y Comercio, informa que “(...)se procedió a requerir información a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales quienes al realizar la validación de la solicitud en el Sistema de Trámites de esta Entidad, indican que No se encuentran reclamaciones por parte de la señora CLAUDIA MARCELA CASTELBLANCO identificada con el número de cedula de ciudadanía 52.071.731 en contra de la Entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.(...)”

Así las cosas, explica la Superintendencia que la ley le otorga ciertas facultades respecto al derecho de Habeas Data, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la ley 1266 de 2008, en los siguientes términos:

“(...)Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

(...)

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.



6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes(...)”

En ese orden, indica la citada que el numeral 6 del inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 prevé que de manera excepcional y en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, que el titular de la información pueda acudir ante el órgano judicial y solicitar al Juez Constitucional el cese de la vulneración o la extinción de la amenaza a su derecho fundamental, mediante el ejercicio de la Acción de Tutela.

SERLEFIN S.A.S.

Eduardo Talero Correa, quien interviene en calidad de Representante Legal Judicial de la firma SERLEFIN S.A.S., respecto a los hechos y pretensiones de la demanda indica que esa sociedad “(...)obró como agente externo de cobranza de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mediante contrato vigente hasta el mes de abril del año 2016, cuyo objeto consistía en desarrollar funciones de cobro de cartera pre-jurídica sobre todas aquellas obligaciones morosas asignadas con base en toda la documentación y/o información que nos suministraba el cliente. Por lo cual, actualmente no gestionamos ninguna obligación de la cartera de MOVISTAR (...)”

Adicional a lo anterior, informa que durante la vigencia del citado contrato con MOVISTAR, nunca tuvo injerencia en los reportes negativos que realizaba dicha empresa a las centrales de información financiera, pues SERLEFIN S.A.S. solo se encargaba de realizar las gestiones de cobro, de conformidad con la información suministrada por MOVISTAR.

Por último, indica lo siguiente:

“(...)Finalmente, es menester indicar a su Señoría que, la cuenta de titularidad de la accionante nunca le fue cedida a Serlefin, y que el contrato de prestación de servicios de cobranza celebrado entre Movistar y Serlefin, estuvo vigente hasta el mes de abril del año 2016.(...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO



De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulnera COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), los derechos fundamentales de Habeas Data, al Buen Nombre, al Mínimo Vital y Móvil, al Debido Proceso y a una Vivienda Digna de la señora Claudia Marcela Castelblanco, al realizar el cobro de la obligación 2327592? ii) ¿vulneró COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) el derecho fundamental de petición de la accionante, al no entregar la documentación solicitada?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)” .

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos:

*“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación. (...)’*

(...)

*‘4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

*‘ 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del **hábeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*

(...)”. (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.¹ Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

¹ Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008, T-421 de 2009, entre otras.



En este sentido, estima el suscrito que la acción presentada por la señora Claudia Marcela Castelblanco se torna procedente, ya que una vez verificada la información aportada, se evidencia que presentó solicitud de rectificación ante la fuente de información, en este caso Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR).

Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Ahora bien, con relación al término general para resolver un derecho de petición, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispone lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(…)”

En ese orden, respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

“(…)”

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

² Sentencia T-015 de 2019.



- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. (...)*

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la “(...) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³ (...). Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

Hecho Superado

En el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que “(...) si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”⁴ (...)

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que “(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)

Habeas Data

La constitución Política en su artículo 15 consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad

³ T- 149 de 2013.

⁴ Sentencia T-519 de 1992.

⁵ Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018



personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

Respecto al derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, mejor conocido como el derecho al *habeas data*, faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya almacenado de la persona⁶.

En reiteradas sentencias, la corte ha determinado que el núcleo esencial del derecho al *habeas data* está:

*“integrado por el **derecho a la autodeterminación informática** y por la **libertad**, en general, y en especial económica.*

La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. Y se habla de la libertad económica, en especial, porque ésta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.”⁷

Así, el derecho de *habeas data* puede ser entendido como *“aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”⁸*

En ese sentido es preciso indicar que el derecho de *habeas data* reconoce tres potestades específicas a la persona de la cual se tienen datos de contenido crediticio almacenados, que son las siguientes:

- a) el derecho a conocer la información de su referencia;
- b) el derecho a actualizar la información contenida en la base de datos y;
- c) el derecho a rectificar la información que no sea veraz. Sobre este último punto la Sentencia T-684 de 2008 plantea

“(…) i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y ;(iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.”⁹(…)”

La Corte Constitucional estableció los principios a los cuales debe estar sujeta la administración de los datos personales, con el fin de

⁶ Ver sentencias T-657 de 2005, T-727 de 2007, T-684 de 2008

⁷ Sentencia SU-089 de 1995, MP. Jorge Arango Mejía Sentencia. Reiterado en las providencias T-067 de 2007, T-168 de 2010, T-592 de 2003, T-675 de 2005, entre otras.

⁸ Sentencia T-421 de 2009. Cfr. Sentencias 798/07, 284/08

⁹ Véase en sentencia T-168 de 2010 MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. La sentencia T-729 de 2002 los resumió de la siguiente manera:

“(…)i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...), iii) el principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos. iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) vii) el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos², por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales. viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; ix) el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad (...); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...)”.

Ahora bien, en lo que respecta a la información errónea, es claro que dicha causal se encuentra estrechamente relacionada con el principio de veracidad de la información, en ese sentido se estaría vulnerando el derecho al Habeas Data en los casos en que los datos personales que reposan en las bases de datos crediticias, no obedezcan a situaciones reales y/o ciertas.

En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Respecto al principio de veracidad, en sentencia T-803 del 2010, el



alto tribunal constitucional estimó que “(...)el dato informado al operador¹⁰ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, **no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación**, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.¹¹ Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**”¹². (negrilla fuera de texto)(...)”

Así las cosas, comportaría una clara violación al derecho al habeas data, no solamente el hecho de que exista una información errónea, sino también que no se le permita a la persona realizar un ejercicio de comprobación y verificación de la documentación que sustenta la obligación, no es por otra razón que el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y comprensible.

En ese sentido, ha dicho la corte que es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

Siguiendo con lo establecido por la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021, tenemos que en su artículo 16 establece la posibilidad para el titular de la información de presentar peticiones consultas y reclamos, ya sea ante la fuente o el operador de la información, siendo adecuado para este caso en particular lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del aparte II del citado artículo, el cual dispone:

“(...)ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

(...)

II. Trámite de reclamos.

(...)

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación,

¹⁰ De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, el operador de información se entiende como: “(...) la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;”

¹¹ Sentencia T-129 de 2010.

¹² Ley 1266 de 2008, artículo 8º numeral 1.



prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular. (...)”

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en particular, se tiene que el accionante interpone la presente demanda de tutela contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), en busca de que sean tutelados sus derechos al Habeas Data, al Buen Nombre, al Mínimo Vital y Móvil, al Debido Proceso y a una Vivienda Digna, los cuales considera vulnerados por la accionada, en atención a que esta le ha realizado el cobro de una obligación, respecto a la cual manifiesta no tener conocimiento, adicional a esto, que se le han realizado reportes negativos en virtud de esta obligación, afectando su vida crediticia. En ese orden, la accionante aduce también la vulneración de su derecho fundamental de petición pues el 09 de agosto del 2022, radicó la solicitud No. 20220809170256102521 ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), recibiendo respuesta por parte de la accionada el día doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), sin embargo, considera que esta no es clara, concreta, de fondo, oportuna y congruente.

En ese orden, para resolver el caso objeto de estudio, procederá este despacho a verificar la información aportada por las partes, en contraste con los derechos que aduce vulnerados la parte activa, ello estudiado a partir de los hechos jurídicamente relevantes narrados por la señora Castelblanco y que se encuentren acreditados dentro del proceso.

Como primera medida, como ya se dijo, la señora Claudia Marcela Castelblanco estima vulnerados sus derechos a la información, al Habeas Data, al Buen Nombre, al Mínimo Vital y Móvil, al Debido Proceso y a una Vivienda Digna. En ese orden, con relación a esta presunta vulneración, se encuentra acreditado dentro del proceso que efectivamente a la accionante se le han realizado una serie de cobros a nombre de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), ello teniendo en cuenta que la misma accionada mediante oficios de fechas doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022) y veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) le informa a la accionante que “(...)se evidencia la cuenta 2327592 asociada al servicio móvil 3164900981,



dicha obligación registró saldo pendiente por cancelar y debido a la antigüedad de la misma fue cedida a SERLEFIN(...)”.

Adicional a lo anterior, también se encuentra probado en el proceso que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), no cuenta con los soportes de la obligación, tal como lo informa en la contestación a la presente demanda, en los siguientes términos: *“(...)debido a la antigüedad de la obligación, no fue posible recuperar documentos que soporten la relación contractual que en su momento existió entre la accionante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC, motivo por el cual, se procedió a notificar la presente novedad a SERLEFIN con el fin de que cesen con la gestión de cobro y eliminen reportes a lugar en centrales de riesgo(...)*”

Ahora bien, con relación a los reportes en centrales de riesgo que aduce la accionante, evidencia el despacho que la accionada en oficio del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) le informa a la señora Castelblanco que *“(...)Acorde a validación realizada en centrales de riesgo, encontramos que, a la fecha, bajo su No. De identificación 52071731 no registra reporte negativo por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC(...)*”, dicha afirmación encuentra respaldo en la información proporcionada a este despacho por las vinculadas CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y Experian Colombia S.A.- Datacredito, las cuales tal como quedó registrado en el acápite de las intervenciones de las entidades que conforman el contradictorio, informan que la accionante no registra reportes negativos ante dichos operadores.

Vista la información aportada por las centrales de riesgo, quienes dan fe de que no existen reportes negativos por parte de la accionada, queda desvirtuada la afirmación de la accionante con relación a que por esta razón está en riesgo sus derechos de Habeas Data, al Buen Nombre, al Mínimo Vital y Móvil, al Debido Proceso y a una Vivienda Digna, pues de las gestiones de cobro realizadas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) no se pudo establecer consecuencias jurídicamente negativas que resulten en la violación de sus derechos fundamentales, incluso las empresas encargadas de realizar el cobro como pueden ser AGORA ABOGADOS y SERLEFIN, parten de la buena fe y de la veracidad de la información aportada por la accionada, que como fuente tiene la obligación de tener todos y cada uno de los soportes de las acreencias que pretende hacer exigibles, y en este caso cualquier acción de cobro caería en el vacío, al no garantizar la fuente el respaldo de la obligación, situación que también desvirtúa la violación al debido proceso, ello teniendo en cuenta que no se comprueba tramite alguno ya sea ante una autoridad administrativa o judicial que haya derivado en una afectación jurídica a los bienes y haberes de la accionante, en virtud de la obligación 2327592.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición la accionante en memorial allegado a este despacho a través de correo electrónico el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), hace llegar al



despacho respuesta entregada por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) el día veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) la cual fue allegada en virtud de la apertura del presente trámite constitucional, en ese orden, considera la parte activa que la citada sigue sin dar la respuesta que en derecho corresponde a su petición, y realiza las siguientes precisiones:

“(...)No se me envió los soportes documentales de la cuenta 2327592 y/u obligación que presuntamente les firmé.

- *No se me respondió a qué título presuntamente me obligué con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ*

- *No se me respondió cuál fue la presunta contraprestación a que se obligó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ, para conmigo.*

- *No se me respondió cuál fue el presunto “saldo pendiente” ni el concepto, a que se refiere la comunicación de Movistar.*

- *No se me respondió ni envió cuál fue el título valor claro, expreso y actualmente exigible que presuntamente suscribí, según lo expuesto en la comunicación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - TELEFONICA DE COLOMBIA – MOVISTAR BOGOTÁ.*

- *No se me respondió cual fue el negocio subyacente que determinó la presunta obligación que se me pretende endilgar, la relación jurídica y en consecuencia el título valor que contenga la obligación clara, expresa y actualmente exigible,*

- *No se me expidió copia de la presunta documentación existente que dio origen a la presente acción y que REQUIERO PARA INICIAR LAS ACCIONES PENALES por la grave situación en la que me encuentro, donde efectivamente, si bien es cierto mi número de cedula se observa registrado en su base de datos, lo cierto es que nunca adquirí servicios, planes o productos de ninguna naturaleza de Movistar, lo que permite inferir que han utilizado mis datos personales para cometer delitos y realizar defraudaciones con mi nombre, dando así lugar a falsedad de personas y falsedad en documento, entre otros.(...)”*

En ese sentido, nótese que los reparos que presenta la accionante frente a la nueva respuesta entregada, radican en que no se le entregaron los documentos soporte de la obligación y que no se amplió la información de esta. Con relación a lo anterior, es importante resaltar que en la respuesta entregada por la accionada indica que *“(...)Ahora bien, respecto a la obligación 2327592 es preciso informarle que, debido a la antigüedad de la obligación, no fue posible recuperar documentos que soporten la relación contractual que en su momento existió entre usted y Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC, motivo por el cual, procedimos a notificar la presente novedad a SERLEFIN con el fin de que cesen con la gestión de cobro y eliminen reportes a lugar en centrales de riesgo(...)”*, considera el suscrito que respecto a la acreencia en disputa dicha información proporcionada, es de fondo, en atención a que la



accionada acepta no contar con los soportes y procede a realizar acciones tendientes al cese de las gestiones de cobro, hecho que también fue informado en la contestación de la demanda de tutela, información que el despacho partiendo de la buena fe asume como cierta, entonces no es procedente que el juez constitucional imparta una orden de entrega de una documentación que ya aceptó la accionada que no tiene, pues sería un mandato imposible de cumplir, basta con que quede claro, que la obligación que era exigida no tiene ningún soporte documental.

En ese orden, en lo atinente a lo solicitado por la accionante en el punto 2.2 de su petición, esto es “(...)2.2. Ordenar a quien corresponda que en el término de la distancia, se elimine de las bases de FIDEICOMISO TELEFONICA Y TELEFONICA DE COLOMBIA - MOVISTAR BOGOTÁ y de las centrales de riesgos, los reportes negativos, derivados del error en que incurrió AGORA ABOGADOS FIDEICOMISO TELEFONICA Y TELEFONICA DE COLOMBIA - MOVISTAR BOGOTÁ, en el entendido que no tuve ni tengo relación comercial alguna con ustedes, jamás he solicitado productos o servicios, ni he realizado ningún tipo de suscripción en sus bases de datos y menos de manera física, como tampoco he suscrito título valor alguno.(...)”, tenemos que en respuesta de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) la accionada informa lo siguiente: “(...)Señora usuaria, tal como le indicamos al inicio del presente comunicado, a la fecha, bajo su No. De identificación, no registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC.(...)”, visto lo anterior, considera el suscrito que al informar la accionada que no existe registro negativo en las centrales de riesgo, no hay lugar a ordenar la eliminación de tales registros.

Seguidamente, en lo que respecta al punto 2.3 de la solicitud presentada por la accionante, esto es: “(...) 2.3. Se restablezca de manera inmediata mi vida crediticia que fue vulnerada injustamente con el actuar de AGORA ABOGADOS FIDEICOMISO TELEFONICA Y TELEFONICA DE COLOMBIA - MOVISTAR BOGOTÁ.(...)” , es importante resaltar que ya quedo establecido, que no existen reportes negativos en las centrales de riesgo respecto a esta obligación, hecho que también fue informado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) en la respuesta de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), sin embargo, con relación a la vulneración a la vida crediticia por parte de AGORA ABOGADOS, ha de decir el despacho que respecto a esta empresa o sociedad o firma, no se aportó por parte de ninguno de los intervinientes la información que permita determinar la identificación de la misma, así como su existencia jurídica, luego no fue posible hacerla parte del presente trámite constitucional, a pesar de que el despacho desde el auto de apertura requirió a la accionada y a SERLEFIN, para que aportaran los datos de notificación de dicha empresa, requerimiento al que solo esta última contestó informando que no tenía ningún vínculo contractual con AGORA ABOGADOS y por tanto no tenían la información solicitada, sin embargo, también es cierto que las pruebas obrantes en el proceso no son suficientes para acreditar una vulneración a su vida crediticia, en el entendido de que el actuar que



reporta la accionante no tuvo repercusión jurídica, más allá de las llamadas y los mensajes recibidos.

Por último, observa el suscrito que tanto en la demanda de tutela como en el memorial allegado al despacho el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) la accionante hace saber de una serie de inconformidades y dudas que le surgen a partir de las respuestas entregadas por la accionada, sin embargo, es obligación del juez constitucional verificar la respuesta entregada por la accionada con relación a las pretensiones de la solicitud radicada, y no frente a nuevos cuestionamientos que surjan con posterioridad a la respuesta, pues esto constituiría una nueva solicitud.

En ese orden, evidencia este despacho que respecto a esta pretensión carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional, en atención a que la circunstancia que aduce la demandante violatoria de sus derechos fundamentales fue conjurada por el extremo pasivo de esta controversia, estando frente a lo que la jurisprudencia ha denominado Hecho Superado, al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 316 del 2021 que:

“(...)El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹³, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad.(...)”

En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por las partes, armonizadas con las consideraciones y el análisis del caso concreto, y visto que la accionada dio respuesta a lo solicitado por la accionante, garantizando así el derecho Fundamental de petición, configurándose los elementos propios de lo que ha denominado la corte constitucional como hecho superado, y que adicional a esto no se evidencia vulneración de los otros derechos fundamentales deprecados por la señora Claudia Marcela Castelblanco, estima el suscrito que existen motivos suficientes para denegar el amparo de tutela solicitado, en razón a que la presente acción constitucional carece de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

¹³ “ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”.



PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la señora **Claudia Marcela Castelblanco**, en contra de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ